



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS  
VICEMINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y AGROPECUARIO  
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 077/2012**

Santísima Trinidad, 10 de julio de 2012

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**Que**, la ley 2061 de 16 de marzo de 2000, crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "**SENASAG**", como un órgano de derecho público, desconcentrado del ahora Ministerio de Desarrollo Rural, y Tierras, para ser el encargado de Administrar el Régimen Específico de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

**Que**, mediante Decreto Supremo N° 25729 de 7 de abril de 2.000, en su Artículo 1, se establece la organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "**SENASAG**" determinando al mismo tiempo su misión institucional.

**Que**, de acuerdo al Decreto Supremo 25729, entre las atribuciones mencionadas, en su artículo 7 establece lo siguiente: inc. h) Reglamentar los requisitos sanitarios para la importación de animales, vegetales, productos, subproductos de origen agropecuario, forestal e insumos agropecuarios, j) Reglamentar el decomiso, la destrucción, retorno o disposición final de animales, vegetales, productos, subproductos de origen agropecuario, forestal e insumos agropecuarios.

**Que**, basados en el Informe Técnico (IT) N° 010/2012 realizado por el Área de Vigilancia Epifititológica de la Unidad Nacional de Sanidad Vegetal, para la importación de plantines in vitro de banano (*Musa* sp) procedentes de Costa Rica, se hace necesario establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del citado producto vegetal.

**Que**, para preservar el estado fitosanitario actual, cuidando la posible introducción de plagas cuarentenarias inexistentes y que perjudiquen la producción agrícola en Bolivia, es necesario adoptar las medidas necesarias que permitan disminuir el riesgo que se corre con las importaciones.

**POR TANTO:**

El Director General Ejecutivo del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "**SENASAG**", en uso de las atribuciones conferidas por el Art. 10 Inc. e) del Decreto Supremo 25729.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- (Objeto)** Se establece los Requisitos Fitosanitarios generales y específicos para toda importación de plantines in vitro de Banano (*Musa* sp) procedentes de Costa Rica.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- (Requisitos Generales)** Se establecen los siguientes requisitos generales, que los usuarios (as) o interesados (as) deberán dar cumplimiento:

1. Contar con un permiso fitosanitario de importación expedido por el **SENASAG**, en el que se verifica el cumplimiento de los requisitos fitosanitarios establecidos en esta resolución.
2. Contar con un certificado fitosanitario de exportación expedido por el Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria del País exportador, en el que conste el cumplimiento de los requisitos fitosanitarios señalados en el permiso fitosanitario de importación.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

**MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS**  
**VICE MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y AGROPECUARIO**  
**SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA**



3. Proceder de lugares de producción bajo control oficial y debidamente autorizado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del País Miembro exportador.
4. Todo material de musáceas importado al país lo será única y exclusivamente como Tejido in vitro, a fin de evitar la introducción de agentes patógenos.
5. El producto será sometido a inspección en el punto de ingreso al país, por un Inspector del SENASAG y tomará una muestra para ser remitida al laboratorio, y el destino final será sujeto a los resultados del análisis.
6. En la espera de los resultados de los análisis del laboratorio, los plantines deberán ser mantenidos en un sitio calificado oficialmente como cuarentenario por el SENASAG, durante un período mínimo de ocho semanas. Después de este tiempo las plantas podrán salir del invernadero o vivero, siempre que no exista observación particular contraria al del laboratorio.
7. Los envases utilizados para el transporte del material deben ser nuevos, de primer uso, herméticamente cerrados y etiquetados. Y en cada lote se debe marcar el origen, variedad, fecha de producción, laboratorio y número de lote.

**ARTÍCULO TERCERO.- (Requisitos específicos)** En la Declaración Adicional del Certificado Fitosanitario de origen, deberá consignarse:

Que el Producto se encuentre libre de:

En lo que concierne a virus, las plantas in vitro deben ser libres de: *Banana bunchy top virus (BBTV)*, *Cucumber mosaic virus (CMV)*, *Banana streak badnavirus (BSV)*, *Banana bract mosaic potyvirus (BBMV)*, *Banana bract mosaic virus (BBrMV)*, *Abacá mosaic virus (ABTV)*, *Abacá mosaic virus (AbaMV)*, *Banana mild mosaic virus (BanMMV)*, *Banana virus X (BVX)*, *Tobacco mosaic virus (TMV)*, y *Citrus tristeza virus (CTV)*.

**ARTÍCULO CUARTO.- (Transgresiones)** La(s) partida(s) de plantines in vitro de Banano (*Musa sp*), que no cumplan con los requisitos y artículos establecidos en la presente resolución Administrativa y normas fitosanitarias, estará (n) sujeta(s) a medidas cuarentenarias, según el manual del sistema de Cuarentena Vegetal y sancionados de acuerdo a normas vigentes. Los costos que demanden la aplicación de las medidas cuarentenarias aplicadas, serán cubiertos por el importador o dueño de la mercadería.

La Jefatura Nacional de Sanidad Vegetal y las Jefaturas Distritales del SENASAG quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente resolución Administrativa a partir de la fecha.

**Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.**

*Dr. Luis Adolfo Caballero Mercado*  
JEFE NACIONAL DE ASUNTOS JURIDICOS  
CC./Arch. SENASAG - MDRT  
DN./ Ing. Omar G. Tejerina V.  
UNAF./ M. Haibara  
UNAJ./ A. Caballero  
Dra. Rosmery Gamboa Vargas



*Ing. Omar Gustavo Tejerina V.*  
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO  
SENASAG - MDRT